

**SE SUSCRIBE**  
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
MADRID. { Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas.  
          { Por tres meses..... 3       600

**SE SUSCRIBE**  
En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.  
Se reciben los arreifes todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS....	Por un mes....	2 escudos 100 milésimas.
	Por tres meses.	6
	Por seis meses.	12
	Por un año....	22
ULTRAMAR.....	Por un mes....	3
	Por tres meses.	9
EXTRANJERO.....	Por tres meses.	7 escudos 200 milésimas.
	Por seis meses.	14       400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego, que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### DISCURSO

LEIDO POR S. M. LA REINA EN EL ACTO SOLEMNE DE ABRIR LAS CORTES DEL REINO EL 27 DE DICIEMBRE DE 1865.

Sres. Senadores y Diputados: La apertura de las Cortes del Reino ha sido en todos tiempos un suceso fausto para la Monarquía española.—Animada de este pensamiento, vengo siempre con íntima complacencia á inaugurar vuestras tareas legislativas, bien sea para asociarme al júbilo público por la prosperidad de la Nación, bien tenga que pedir consejo y auxilio en sus conflictos.

Mi anhelo por la paz no fué bastante á impedir un rompimiento de hostilidades con la República de Chile, que ha negado tenazmente una reparación honrosa por los agravios causados á España durante las pasadas desavenencias con el Perú. Mi Gobierno os dará oportunamente cuenta del curso de la guerra y de las negociaciones á que haya dado lugar.

Las relaciones con las demás Potencias continúan siendo amistosas.

Motivos de diversa índole, fundados en los intereses y sentimientos permanentes de la Nación, me han impulsado á reconocer el Reino de Italia.—Este reconocimiento no ha podido entibiar mis sentimientos de profundo respeto y filial adhesión al Padre común de los fieles, ni menoscabar mi firme propósito de mirar por los derechos que asisten á la Santa Sede. Constante en mi deseo de respetar la independencia de los Estados de América establecidos en los antiguos dominios españoles, he celebrado un tratado de paz y reconocimiento con la República de San Salvador.

La crisis que por diversas causas pesa sobre nuestras plazas mercantiles agrava las dificultades de la Hacienda, y aunque las rentas públicas se reponen de la baja accidental que sufrieron, es preciso reformar algunos impuestos para aumentar los ingresos del Erario, y hacer en los gastos públicos severas economías que preparen dentro de un breve plazo la verdadera nivelación del presupuesto.—La caducidad ó pronta liquidación de deudas invertidas; la reducción de la flotante á sus naturales límites, extinguiendo gradualmente el saldo que resulta en favor de la Caja de Depósitos, y otras medidas que sobre el crédito y sobre el aprovechamiento de la masa aun considerable de bienes nacionales medita mi Gobierno, serán objeto de diferentes proyectos de ley que se os presentarán con los presupuestos y cuentas generales del Estado.

El desenvolvimiento de las fuerzas productivas, intelectuales y materiales del país es el verdadero medio de acrecentar los recursos del Tesoro, debiendo de mirarse los demás como artificiales y propios solamente de los períodos de transición. Mejorar la ley de Instrucción pública para extender la enseñanza primaria y para propagar las ciencias útiles á la agricultura y á la industria; facilitar el aprovechamiento de las aguas que por nuestros sedientos campos corren perdidas al mar; asegurar al propietario en el goce tranquilo de los frutos de su capital y trabajo; disminuir las trabas de aquellas industrias, que como la minera, se hallan aun sometidas á una reglamentación y centralización opresoras; multiplicar las vías de comunicación y con ellas los cambios y el consumo, es dar estímulo y nuevos ensanches á la producción, y fundar en el desarrollo de la pública riqueza un porvenir más lisonjero para la Hacienda.—A realizar estos fines contribuirán los proyectos de ley que mi Gobierno os propondrá, y que vuestra sabiduría y patriotismo acertarán á completar y perfeccionar.

Uniendo á la actividad individual el impulso colectivo de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, será más rápido el movimiento progresivo de las mejoras que reclama la moderna civilización. Aquel concurso de todas las fuerzas sólo puede realizarse vivificando el espíritu de libertad municipal, nunca extinguido en los diversos Reinos que han formado la Monarquía española, y concentrándole en los verdaderos intereses de la Administración local por medio de leyes que la pongan en armonía con la ley que regula el gobierno y administración de las provincias.

Cuando los intereses generales de la Nación y los particulares de la agricultura, de la industria y del comercio no lo reclamaran,

merecerían por su fidelidad inalterable las provincias de Ultramar que no se demorasen las reformas de que cada una necesita según su estado. Mi Gobierno someterá á vuestro examen un proyecto de ley para penar con eficacia el tráfico de esclavos en las Antillas, mientras se preparan con el estudio indispensable las leyes especiales por que han de regirse con arreglo á la Constitución de la Monarquía.

La ordenada y pronta administración de la justicia es garantía de los derechos políticos y civiles y basa la más firme del principio de Autoridad. En esto se funda la necesidad unánimemente sentida de nuevas leyes de organización de los Tribunales, de enjuiciamiento y de casación en materia criminal, que el Gobierno medita traer á vuestra deliberación.

El Ejército por su lealtad y disciplina merece mi constante aprecio y el de la Nación; así como la Marina, que en las apartadas regiones del mar Pacífico sostiene los intereses de la patria y el honor de nuestra bandera.

La tranquilidad por breve tiempo turbada en Lérida y Zaragoza, con motivo de las tarifas de consumos, fué restablecida con la intervención de las Autoridades militares y de la fuerza del Ejército. Los sediciosos han sido entregados á los tribunales competentes, y el orden se conserva en todos los pueblos de la Monarquía.

Por fortuna la triste experiencia de las revoluciones ha enseñado á las diversas clases sociales que el trabajo es fuente de virtud y bienestar en los individuos; que el aumento de la producción nacional es en los pueblos modernos testimonio incontestable de su poder y de su grandeza, y que ni el trabajo ni la producción pueden desarrollarse donde no coexistan el orden y la libertad.

Poseído mi Gobierno de estos principios y sin alarmarse por la incesante actividad de los partidos políticos, confía que vencerá todas las dificultades manteniéndose dentro de las prescripciones legales y uniéndose con su espíritu á la opinión nacional verdadera y legítimamente representada en el Senado y en el Congreso. Una política tolerante sin ser débil, que reprima el desorden sin crueldad, y que en todas ocasiones tenga firmeza y tesson para realizar sus propósitos, es la sola que puede desembarazar el camino difícil de perfección y de progreso á que están llamados los individuos y las naciones. Teniendo todos por única mira el interés público, por guía la opinión nacional, por regla el respeto á la ley, é invocando siempre el nombre de Dios, nunca faltará, así lo espero, entre los poderes del Estado aquella cordial inteligencia que afirma la tranquilidad y el progreso en lo presente, y que prepara días prósperos y felices á las nuevas generaciones.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta:

Que en 1848, D. Baltasar Cuesta compró al Estado diferentes bienes procedentes de la dignidad prioral de la Orden de San Juan de Jerusalen, y entre ellos el derecho á la pastura con 300 cabezas de ganado lanar en las yerbas de los comunes de la huerta de Ribafiorada, en las de la corraliza del monte de Pestriz y término de la huerta de Buñuel, y últimamente, el paso libre y las yerbas y pastos de las Bardenas reales con el mismo número de 300 cabezas:

Que en pleito seguido entre la Hacienda pública y el Ayuntamiento de Buñuel, sobre el derecho de pastos, recayó sentencia ejecutoria en 1837, en la cual declaró la Audiencia de Pamplona que á la Hacienda, como subrogada en los derechos y acciones del Priorato de San Juan de Jerusalen, correspondía el goce y aprovechamiento de pastos en los términos comunes que á la sazón existían en el monte y huerta de la villa de Buñuel, con 300 cabezas de ganado lanar, en el modo y forma de costumbre:

Que en otro pleito seguido posteriormente en el Juzgado de Hacienda y Audiencia de Pamplona, entre D. Baltasar Cuesta y la Hacienda pública, sobre evicción y saneamiento, recayó sentencia que causó ejecutoria, declarando que la Hacienda, en virtud de la sentencia citada de 1837 debía reclamar la ejecución de esta, hasta dejar al comprador Cuesta en la quietud y pacífica posesión del derecho adquirido de pastos con 300 cabezas de ganado lanar en los términos de la huerta de Buñuel:

Que en 9 de Octubre de 1862, el Juez de paz de este pueblo dió á Cuesta la posesión de los términos de aquella huerta, expresando que lo hacia solo por cumplir la orden del Juez de Hacienda de Navarra, pues en virtud de la ley los terrenos de dicha huerta, como de propiedad particular, estaban acotados y nadie que no fuera el dueño podía introducir sus ganados:

Que en Agosto y en Diciembre de 1863 se presentaron en el Juzgado de Tudela á nombre de Don Isidro Sainz de Baranda, D. Cayo Escudero y D. Jo-

sé Baigorri, tres interdictos contra D. Baltasar Cuesta, por haber entrado sus ganados en fincas propias de los querellantes, situadas en la huerta de Buñuel.

Que sustanciados los interdictos y acordada en ellos la restitución, Cuesta apeló ante la Audiencia y propuso ante el Juez de Hacienda la inhibitoria de jurisdicción, á que no accedió aquel Juzgado, siendo apelada su providencia:

Que la Audiencia confirmó las sentencias del Juez de Tudela en los tres interdictos y la del Juez de Hacienda negándole á requerir de inhibición al ordinario de Tudela, y en tal estado acudió al Gobernador D. Baltasar Cuesta, pidiéndole que requiriese al Juez de Tudela para que se inhibiese del conocimiento de los referidos interdictos:

Que así lo hizo el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, citando en su apoyo la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, el núm. 8.º del art. 96, y el 473 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, despues de sustanciar el incidente y traer á los autos para mejor proveer el anuncio y la escritura de la venta hecha á Cuesta por el Estado, se declaró competente, en atención á que la Hacienda no pudo vender los pastos de propiedad particular, sino el derecho á pastar en los términos comunes de la huerta de Buñuel, en la forma que lo disfrutaba la dignidad prioral de San Juan de Jerusalen; á que la posesión dada á Cuesta no pudo extenderse más que á lo vendido por la Hacienda; á que los interdictos deciden solo sobre el hecho de la posesión é interinamente, por lo cual en nada pueden afectar á los derechos vendidos por el Estado, y á que las disposiciones invocadas por el Gobernador solo se refieren á las incidencias de las ventas, hasta que el comprador se halla en posesión pacífica de lo vendido:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que en su núm. 8.º encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 473 de la misma instrucción, que prohíbe la admisión de demandas judiciales contra las fincas que se enajenan por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administración provincial de Propiedades y Derechos del Estado, y actos posteriores de aquellos sea puesto en posesión pacífica de dichos bienes:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretación de sus cláusulas, á la designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió, y á la ejecución del contrato:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión ha tenido su origen en los actos de un comprador de bienes nacionales derivados inmediatamente de la subasta, antes de hallarse en posesión quieta y pacífica de los derechos que el Estado le vendió; y por tanto no puede menos de estimarse como incidental de la venta:

2.º Que mientras la Hacienda no designe con toda claridad lo que enajenó, ni puede el comprador entrar en el tranquilo goce de ello, ni determinarse si hubo ó no exceso por parte de aquel en el disfrute de los derechos adquiridos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

**ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.**  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Padron, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en Enero de 1863 un interdicto de recobrar á nombre de Don José García, José Alboj, Andrés Cruces, Bartolomé Cruces y los demás vecinos del lugar de Prada, parroquia de Santa María de Cruces, contra Andrés Pardo, Joaquín Castro Agudín y otros varios vecinos de los lugares de Villar, Escalvitud y Cruces, todos de la misma parroquia de Santa María, por haber entrado á coger esquilmo en el monte llamado Lomas ó Lomas de Prada, de cuyo aprovechamiento y disfrute estaban en quieta y pacífica posesión los querellantes:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojados recayó auto restitutorio, despues de haber pedido algunos de estos que no se entendiera contra ellos el interdicto, porque reconocían la verdad de los hechos y el derecho de los reclamantes, á lo cual accedió el Juzgado:

Que á nombre de algunos de los querellantes, vecinos de Escalvitud, se interpuso apelación del auto restitutorio, que despues se declaró desierta por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña:

Que varios vecinos de la parroquia de Santa María de Cruces acudieron al Ayuntamiento de Padron, exponiendo que desde tiempo inmemorial se hallaban los lugares de Cruces y Escalvitud en la pacífica posesión de disfrutar exclusivamente las Lomas ó parte de monte que confina con el lugar de Prada, y en 1852 ó 1853 se destinó á vivero una parte de aquel terreno, cerrándolo con este objeto; que en el pasado año de 1861 ó principios de 1862 los vecinos de Prada se prepararon á dividir su parte de monte y amojonarla, incluyendo en ella el terreno destinado á vivero y el perteneciente á Cruces y Escalvitud; y que habiendo reclamado de esta división y amojonamiento estos dos pueblos, se ordenó al de Prada que se abstuviera de todo aprovechamiento, y á instancia de este se hizo extensiva á los primeros la orden de abstención, hasta que, pasado un año, entraron los vecinos de los tres lugares á cortar leña, promoviendo por los de Prada el referido interdicto:

Que elevada esta instancia al Gobierno de la provincia, con la pretension de que se requiriese de inhibición al Juzgado, é informando el Ayuntamiento que el terreno de que se trataba era de aprovechamiento común, al Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, lo acordó así, oficiando primero al Juzgado, despues á la Audiencia, donde el asunto se hallaba, y nuevamente al Juzgado en 9 de Julio de 1863; fundándose en los artículos 20 y 21 de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, 4.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y Reales órdenes de 8 de Mayo de 1838 y 15 de Marzo de 1860:

Que despues de sustanciado el artículo, el Juzgado se declaró competente en 25 de Abril de 1864, fundándose principalmente en que no constaba la declaración de que los terrenos á que se refería la contienda fuesen de aprovechamiento común, ni aun se citaban las fechas de las providencias administrativas á que se refería el Gobernador, y en que el juicio estaba fenecido y solo se trataba del cumplimiento de una ejecutoria:

Que el Gobernador de la Coruña acordó, según le propuso el Consejo provincial en 5 de Julio del referido año, que se registrase el archivo de la provincia con referencia á los años de 1850 á 1853, para averiguar si existía alguna providencia de aquel Gobierno mandando destinar á vivero parte de los montes en cuestión; y que asimismo se reclamara con urgencia del Alcalde de Padron certificado de las disposiciones que hubiera adoptado en las épocas citadas por los vecinos de Cruces, respecto al aprovechamiento de los montes de Lomas de Prada, con otras noticias que estimó convenientes para sostener mejor su competencia:

Que á excitación de las partes se removió el expediente que estaba detenido en el Gobierno de la provincia, y solo apareció que en 1852 se había destinado á vivero el sitio llamado Lomas de Prada, en virtud de las órdenes del Gobierno de la provincia y Ayuntamiento de Padron:

Que en 4 de Junio último el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 20 y 21 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, y 1.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y la Real orden de 15 de Marzo de 1860, que establecen reglas para el deslinde de montes, y encargan á los Gobernadores el de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, según el cual los Jefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados en sus respectivas provincias de la administración de los montes, realengos, baldíos de dueño no conocido, y demás pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservación y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribución de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias administrativas:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, el Gobernador, oído el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez declarándose competente, nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en su competencia:

Visto el art. 73 del mismo reglamento, el cual previene que los términos señalados en los artículos que se refieren á las competencias de jurisdicción y atribuciones serán fatales é impropugnables:

Considerando: 1.º Que si bien no se trata del deslinde de montes públicos ó confinantes con ellos, por lo cual no tienen aplicación las disposiciones invocadas por el Gobernador, es indudable que los terrenos sobre que versa la cuestión son de comun aprovechamiento, sea de uno de los lugares contendientes ó de la parroquia de que estos forman parte:

2.º Que, en tal concepto, á la Administración corresponde arreglar su disfrute y conservarlo, sin que sea dado á la Autoridad judicial intervenir en las invasiones ó usurpaciones que en tales aprovechamientos se puedan cometer, siempre que sean recientes y fáciles de comprobar, como el hecho que motiva el presente interdicto:

3.º Que el interdicto terminado por el auto restitutorio no es pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para el efecto de impedir la provocación de competencia, puesto que en él se declaran derechos que siempre quedan intactos para el oportuno juicio plenario:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

**ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.**  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
LEOPOLDO O'DONNELL.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Santa María de Nieva, de los cuales resulta:

Que en 26 de Abril de 1864 se presentó en el referido Juzgado, á nombre de D. Pedro Banegas Sisi, demanda reivindicatoria, contra Ciriacó Hernandez y otros 40 vecinos de Tolocirio, reclamando unas tierras, como parte de un monte chaparral que le había vendido el Estado, según escritura que acompañaba á su demanda otorgada en 25 de Mayo de 1861:

Que con la demanda presentó también Banegas Sisi un oficio del Gobierno de la provincia de Segovia, en el que, con fecha 3 de Octubre de 1861, se le participaba que despues de haber resuelto la cuestión que hubo sobre los linderos del monte que se le vendió, se prevenía al Alcalde de Tolocirio que no incluyese en el presupuesto municipal renta alguna por producto del terreno que resultara comprendido en la venta del monte:

Que los demandados propusieron artículo de incontestación, fundándose en que había litispendencia, pues conocía del mismo asunto el Gobernador de la provincia, y en que no se había apurado ántes la vía gubernativa; y á su escrito acompañaron el *Boletín* en que se insertó el anuncio de venta del monte en cuestión, y copia simple sin autorizar de un oficio del Administrador de Bienes nacionales de Segovia, de fecha 9 de Mayo de 1862, en que se ordenaba un nuevo deslinde y medición del monte:

Que desestimada la incontestación en primera y segunda instancia, los demandados acudieron al Gobernador de la provincia en solicitud de que se requiriese de inhibición al Juzgado, como lo hizo aquella Autoridad, fundándose en los artículos 96, número 8.º y 473 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado el conflicto, se declaró competente el Juzgado, en atención á que el comprador se hallaba en quieta y pacífica posesión desde que se otorgó la escritura de venta á su favor, puesto que ántes del otorgamiento se resolvió por la Administración la cuestión de límites que se había suscitado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas conocer de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 473 de la misma instrucción, que prohíbe que se admitan demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando: 1.º Que no es motivo para atribuir competencia á la Administración la falta de precedencia del expediente gubernativo, como repetidamente está declarado.

2.º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesión de la finca vendida por el Estado, despues de haberse resuelto por la Administración la duda que se suscitó sobre los linderos del monte de que se trata, cesa la competencia de esta para conocer de cualquiera otra cuestión que se promueva;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.



JUEVES

de esta clase con 1.200 escudos a D. José María...
D. José María, primero de los quintos; Auxiliador de esta clase...

HACIENDA.

Isa de Cuba.

Id. 1.º Real orden admitiendo la renuncia que fundada en el mal estado de su salud la presentó D. Luis López Díaz de la plaza de Oficial tercero en la Administración central de Rentas y Estadística, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde.

Id. 2.º Idem nombrando para el anterior destino a D. José Quesada y Ruiz, Secretario de Ayuntamiento, cesante, con arreglo al art. 19 del Real decreto de 15 de Julio de 1863.

Id. 3.º Idem encargando al Gobernador superior civil proponga para la primera vacante que ocurra de la clase de que es cesante, a D. Guillermo Vicens, segundo Comandante que fué del Resguardo de Hacienda de Santo Domingo, a fin de que sustituya los servicios prestados por el interesado durante la insurrección de aquella isla.

Id. 4.º Idem aprobando el cambio de destinos, con sujeción al Real decreto de 15 de Julio de 1863.

Id. 5.º Idem aprobando, con conformidad con lo propuesto por la Intendencia, la sustitución de D. Carlos Borja en la Administración de la Aduana de la Habana por D. Antonio María Escobedo, Administrador de Rentas de la misma, y la de este funcionario por D. Mariano Combarros, Jefe de negociado en la Secretaría de la Intendencia, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente gubernativo que se instruya.

Id. 6.º Idem nombrando para los anteriores destinos, en comisión, a D. Joaquín Fernández, Contador que ha sido de la Administración general de Rentas marítimas y terrestres de Santo Domingo, y a D. Cipriano Muñoz, Auxiliar de Vista de la Aduana de la Habana.

Id. 7.º Idem id. para esta plaza a D. Andrés María de Cisneros, Oficial tercero de la Contaduría.

Id. 8.º Idem id. para esta plaza a D. Luis Rojíguez, empleado dependiente del Ministerio de la Gobernación, con arreglo al art. 18 del Real decreto de 15 de Julio de 1863.

Id. 9.º Idem declarando vacante la plaza de Oficial tercero en la Aduana de Sagua la Grande para que fué electo D. José Pardini, y disponiendo que el Gobernador superior civil dicte la declaración de cesantía que solicitó el interesado por el mal estado de su salud, toda vez que su anterior destino le fué concedido por aquella Autoridad.

Id. 10.º Idem nombrando para la citada plaza en la Aduana de Sagua la Grande al Guarda-almacén de la de Santiago de Cuba, D. Manuel Arráiz.

Id. 11.º Idem id. para esta plaza a D. Nicanor de Albuera, empleado cesante de la propia Aduana.

Id. 12.º Idem prorogando un mes el término de embargo de D. Ricardo Belmonte y de Gárdenas, Oficial segundo en la Contaduría de Hacienda.

Id. 13.º Real decreto concediendo los honores de Jefe de Administración a D. Javier Echagüe, Inspector de almacenes de la Aduana de la Habana.

Id. 14.º Real orden ampliando por seis meses la licencia que por enfermo y término de tres fué concedida a D. Javier Echagüe.

Id. 15.º Idem accediendo a la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Francisco de Beramendi, Oficial segundo de la Presidencia del Consejo de Ministros, y D. Ramon Padilla, Jefe de negociado de primera clase de la Contaduría de Hacienda de la isla de Cuba, nombrando a Beramendi para este destino, en comisión.

Id. 16.º Idem nombrando Vista de la Aduana de la Habana, en comisión, a D. Francisco de Beramendi, Jefe de negociado de primera clase en la Contaduría de Hacienda.

Id. 17.º Idem id. para este destino, en comisión, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 10 de Octubre último a D. Luis de Araujo y Costa, Vista de la Aduana de la Habana.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso de revisión que pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Cándido Nocedal, a nombre de las religiosas de la diócesis de Barcelona, recurrente, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, sobre rescisión del Real decreto-sentencia de 5 de Febrero de 1865, por el cual se confirmó el Real orden de 27 de Marzo de 1856, en que se declaró no haber lugar a la excepción de venta de los bienes correspondientes a estas corporaciones.

Visto: Vistos los escritos que en 30 de Junio de 1855 elevaron a mi Real Persona las religiosas de la diócesis de Barcelona y los padres, hermanos y parientes de las mismas, exponiendo que en 1837 habían salvado sus fincas a pesar de las vicisitudes y trastornos que pasó la nación: que entonces se respetaron las dotes que llevaron al claustro: que el Estado, agoviado con apuros irresistibles, no había

podido atender algunas veces al cumplimiento de cargas, aun las más sagradas; y pidieron que se declarara que no se hallaban comprendidos en la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 los bienes correspondientes a sus respectivos conventos, ó que se les exceptuara de la venta, conforme al contenido del art. 2.º de la misma ley.

Vistos el acuerdo de la Junta superior de Ventas, adoptado en 4 de Marzo de 1856, desestimando la indicada solicitud, y la Real orden expedida en 27 del propio mes y año, de conformidad con el Consejo de Ministros, en que se resolvió:

1.º Que no procedía la referida excepción según las prescripciones de la mencionada ley, ya se miraran los bienes bajo el punto de vista de la igualdad que había entre ellos y los de las monjas, ya se consideraran comprendidos en la acepción general de manos muertas:

2.º Que por consecuencia se realizara la venta en los términos prescritos;

Y 3.º Que asimismo, y con el fin de que se atendiera a la subsistencia de las expresadas religiosas, se comunicara esta resolución al Ministerio de Gracia y Justicia para que con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 21 de Febrero inmediato anterior se designasen las pensiones que debieran ser satisfechas:

Vista la demanda presentada ante el Tribunal contencioso-administrativo a nombre de las mismas religiosas, y con la solicitud de que revocándose la referida Real orden, se declarase que las comunidades de que se viene hablando deberían conservar sus bienes mientras continuaran dedicados a objetos de beneficencia y de instrucción pública; ó si a esto no hubiese lugar, se estimara que no se procediese a su venta hasta que hubieran usado de la facultad que la ley les concedía de solicitar la inversión que mejor les pareciera; ó cuando no el producto de venta de todos sus bienes se convirtiera en títulos del 3 por 100 no transmisibles, y se les entregase de suerte que peseyeran una renta igual a la que percibían, reteniendo hasta que la venta se verificara la administración de los bienes:

Visto el Real decreto-sentencia que después de haber seguido la instancia por todos sus trámites recayó en 5 de Febrero de 1865 a consulta del Consejo de Estado, por el que se absolvió a la Administración de la demanda y se confirmó la Real orden por ella reclamada, entendiéndose que la venta había de hacerse con sujeción al método fijado en el artículo 4.º del convenio de 25 de Agosto de 1859:

Visto el recurso de revisión interpuesto con arreglo al art. 232 del reglamento de lo contencioso por el Licenciado Nocedal en la misma representación y con el apoyo de los siguientes documentos:

1.º Copia simple de la Real orden de 15 de Julio de 1857, en la cual se decidió que, sin perjuicio de lo que ulteriormente se dispusiera respecto de la desamortización en general, continuaran las expresadas religiosas administrando sus bienes, ya porque no podía realizarse la venta de los mismos a causa de la suspensión decretada, ya porque las indicadas comunidades habían apelado a la vía contenciosa sobre la declaración de excepción; y de seguir las mismas administrando los resultaba un beneficio al Tesoro por efecto de la mayor suma a que ascendían las pensiones que siempre habían de abonarseles, comparada con el importe de las rentas.

2.º Otra en igual forma de 18 de Agosto del mismo año, haciendo extensiva la anterior Real orden a las religiosas de la diócesis de Vich.

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte su improcedencia:

Visto el art. 232 del reglamento de lo contencioso, que dice: «Habrá lugar a la revisión de las definitivas dictadas en perjuicio de menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores se hubieren descurado en presentar a su favor documentos decisivos.»

Vistas las Reales órdenes de 15 de Julio y 18 de Agosto de 1857, presentadas en copias simples por la parte recurrente.

Considerando que el beneficio otorgado por el artículo 232 del reglamento se limita a los menores de edad y a los entredichos de administrar sus bienes cuando sus tutores ó curadores se hubieren descurado en presentar a su favor documentos decisivos:

Considerando que las comunidades de religiosas de la diócesis de Barcelona no son menores de edad en el sentido recto y literal de esta frase, ni en el mas amplio que le han dado las leyes, aplicándolo a las personas impedidas de administrar sus bienes y de presentarse en juicio, pues administraban los que reclamaron y han litigado en el pleito anterior, y sostiene este recurso por sí mismas y en su propia representación, sin que por lo mismo puedan imputar a nadie el descuido, si no hubiese habido, de que habla el artículo del reglamento que invocan en su apoyo:

Considerando que las dotes Reales órdenes de 15 de Julio y 18 de Agosto de 1857, leídas de ser decisivas en la cuestión sostenida por las comunidades recurrentes, se limitaron a mandar que continuasen administrando los bienes, en atención a que habían reclamado en la vía contenciosa y sin perjuicio de lo que se resolviera ulteriormente respecto de la desamortización en general:

Considerando que esta resolución existe desde que se hizo con la Santa Sede el Convenio de 25 de Agosto de 1859, según el cual los bienes de las comunidades de religiosas deben permutarse en la forma prevenida en su art. 4.º:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión a que asistieron D. Antonio de los Ríos y Rosas, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Gaveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafín Estébanz Calderón, D. Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo, D. Modesto Lafuente, Don Manuel Sánchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antonio de Echarrí, Don José de Sierra y Gárdenas, D. Francisco de Gárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. Constantino de Ardanaz y D. Joaquín Escario.

Vengo en declarar que no há lugar al recurso de revisión interpuesto a nombre de las comunidades de religiosas de la diócesis de Barcelona.

Modelo de proposición. D. F. de T., enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia el día... para la venta de las tierras de oro y plata existentes en la Casa de Moneda de esta capital, se comprometo adquirir las expresadas tierras, con entera sujeción al referido pliego, al tipo de... (en letra) por cada quintal castellano.

(Domicilio, fecha y firma.) Administración del Correo central. A fin de que las tarjetas que según costumbre circulan por el correo interior de 1.º de Enero quedan seridas tribuadas en el día, se recomienda al público la conveniencia de que sean depositadas en los buzones en la tarde del 31 del corriente y primeras horas de la mañana del día 1.º de Enero próximo.

Madrid 27 de Diciembre de 1865.—El Administrador, Manuel Barbé. Junta de la Deuda pública. Con arreglo a lo dispuesto en la ley de 22 de Mayo de 1859, ha tenido lugar en el día hoy en la sala de juntas el sorteo de las 1000 obligaciones del Estado por ferrocarriles de 2000 rs. cada una que corresponden de amortizar en el presente año con arreglo a la ley mencionada.

Table with 4 columns: Número de las bonas, Idem de las acciones, Número de las bonas, Idem de las acciones. Lists numbers for various bonds and shares.

Madrid 27 de Diciembre de 1865.—El Secretario, Gregorio Zapatero.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Gobierno de la provincia de Córdoba. Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por la Diputación provincial en 18 del corriente, he señalado el día 30 de Enero próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de tercer orden de Puente Genil a su estación en la finca de Málaga, cuyo presupuesto asciende a 1461 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862 y reglamento de 20 de Setiembre último para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, en esta capital ante mi Autoridad en el local que ocupa el Gobierno de la provincia en el edificio que en la Sección de Fomento se halla de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y plano correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta consistirá en el 10 por 100 del importe del presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que prescribe la publicación de este anuncio en el presente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor para lo menos de 100 escudos, quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Córdoba 27 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de carretera de tercer orden de Puente Genil a su estación en la vía férrea de Málaga, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a las expresadas condiciones y condiciones por la cantidad de..., (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndome que será desahogada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 3433 Gobierno de la provincia de Palencia. En la villa de Grijota se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular. Es partido de segunda clase, ó sea para la atención de 150 familias pobres. Su dotación es de 3.000 rs. anuales, y 20 más por cada familia que pase del número citado, pagados por trimestres del fondo municipal, y se proveerá como previene el reglamento para la organización de los partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864 en un Médico-cirujano. Además gozará en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tenga obligación de asistir, aquellos contratos particulares que estipule con los mismos, a tenor de lo que dispone el artículo 11 del referido reglamento.

Los aspirantes a dicha plaza dirigiran sus solicitudes convenientemente documentadas, dentro del término de 20 días desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, con sobre al Presidente del Ayuntamiento. Palencia 21 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Federico Villalba. 3438

Alcaldía constitucional de Lombay. Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 300 escudos por la asistencia de las familias pobres, pagados por trimestres de fondos municipales, y para el caso de que el Gobierno de la provincia las condiciones establecidas para el contrato, se anuncia al público para que los Facultativos que deseen obtenerla presenten sus solicitudes dentro de un mes. Lombay 28 de Noviembre de 1865.—Salvador Llovet. 3439

Alcaldía constitucional de Polop. D. Vicente Mayor, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Polop. Hago saber que aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en orden del día 13 de Junio último el acta celebrada en 23 de Mayo anterior por este Ayuntamiento y un duplo de mayores contribuyentes sobre creación de un partido médico, servido por un Médico puro y un Cirujano puro separadamente, y dotaciones de titulares de que trata el reglamento de 9 de Noviembre del año último, ha ordenado el expresado Sr. Gobernador, en oficio del día 19 del actual, se anuncie la vacante bajo las condiciones siguientes:

1.º Se crea en esta villa un partido médico puro y cirujano puro de segunda clase, con residencia fija en la misma para asistencia de las familias pobres que existen, con la dotación de 3.000 rs. anuales, pagada del presupuesto municipal por trimestres vencidos conforme al reglamento.

2.º Será obligación de los Facultativos asistir a 150 familias pobres, cuya lista se les pasará previamente por la Secretaría de este Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, y desahogado de los demás cargos que marci á los Médicos titulares el art. 1.º del citado reglamento; y si excedieren de dicho número las familias pobres, el Ayuntamiento en su dotación aumentará 20 rs. por cada una que excediere, según está prevenido.

3.º El contrato de los Facultativos titulares para el desempeño de este partido médico ha de durar dos años, desde el día 1.º de Enero de 1866, y los Facultativos que ocupen esta plaza habrán de cumplir fiel y puntualmente las demás obligaciones, cargas y deberes que impone el reglamento, especialmente en los artículos 11, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 2.º adicional.

Table with 4 columns: Número de las bonas, Idem de las acciones, Número de las bonas, Idem de las acciones. Lists numbers for various bonds and shares.

Madrid 27 de Diciembre de 1865.—El Secretario, Gregorio Zapatero.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Gobierno de la provincia de Córdoba. Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por la Diputación provincial en 18 del corriente, he señalado el día 30 de Enero próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de tercer orden de Puente Genil a su estación en la finca de Málaga, cuyo presupuesto asciende a 1461 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862 y reglamento de 20 de Setiembre último para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, en esta capital ante mi Autoridad en el local que ocupa el Gobierno de la provincia en el edificio que en la Sección de Fomento se halla de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y plano correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta consistirá en el 10 por 100 del importe del presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que prescribe la publicación de este anuncio en el presente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor para lo menos de 100 escudos, quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Córdoba 27 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de carretera de tercer orden de Puente Genil a su estación en la vía férrea de Málaga, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a las expresadas condiciones y condiciones por la cantidad de..., (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndome que será desahogada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 3433 Gobierno de la provincia de Palencia. En la villa de Grijota se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular. Es partido de segunda clase, ó sea para la atención de 150 familias pobres. Su dotación es de 3.000 rs. anuales, y 20 más por cada familia que pase del número citado, pagados por trimestres del fondo municipal, y se proveerá como previene el reglamento para la organización de los partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864 en un Médico-cirujano. Además gozará en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tenga obligación de asistir, aquellos contratos particulares que estipule con los mismos, a tenor de lo que dispone el artículo 11 del referido reglamento.

Los aspirantes a dicha plaza dirigiran sus solicitudes convenientemente documentadas, dentro del término de 20 días desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, con sobre al Presidente del Ayuntamiento. Palencia 21 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Federico Villalba. 3438

Alcaldía constitucional de Lombay. Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 300 escudos por la asistencia de las familias pobres, pagados por trimestres de fondos municipales, y para el caso de que el Gobierno de la provincia las condiciones establecidas para el contrato, se anuncia al público para que los Facultativos que deseen obtenerla presenten sus solicitudes dentro de un mes. Lombay 28 de Noviembre de 1865.—Salvador Llovet. 3439

Alcaldía constitucional de Polop. D. Vicente Mayor, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Polop. Hago saber que aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en orden del día 13 de Junio último el acta celebrada en 23 de Mayo anterior por este Ayuntamiento y un duplo de mayores contribuyentes sobre creación de un partido médico, servido por un Médico puro y un Cirujano puro separadamente, y dotaciones de titulares de que trata el reglamento de 9 de Noviembre del año último, ha ordenado el expresado Sr. Gobernador, en oficio del día 19 del actual, se anuncie la vacante bajo las condiciones siguientes:

1.º Se crea en esta villa un partido médico puro y cirujano puro de segunda clase, con residencia fija en la misma para asistencia de las familias pobres que existen, con la dotación de 3.000 rs. anuales, pagada del presupuesto municipal por trimestres vencidos conforme al reglamento.

2.º Será obligación de los Facultativos asistir a 150 familias pobres, cuya lista se les pasará previamente por la Secretaría de este Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, y desahogado de los demás cargos que marci á los Médicos titulares el art. 1.º del citado reglamento; y si excedieren de dicho número las familias pobres, el Ayuntamiento en su dotación aumentará 20 rs. por cada una que excediere, según está prevenido.

3.º El contrato de los Facultativos titulares para el desempeño de este partido médico ha de durar dos años, desde el día 1.º de Enero de 1866, y los Facultativos que ocupen esta plaza habrán de cumplir fiel y puntualmente las demás obligaciones, cargas y deberes que impone el reglamento, especialmente en los artículos 11, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 2.º adicional.

5.º Los aspirantes a cubrir la plaza de que se trata deberán dirigir á este Ayuntamiento las solicitudes acompañadas del testimonio de su título y relaciones documentadas conforme al art. 16 del reglamento, dentro del término preciso de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Partido judicial de Nava del Rey. Extracto de inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido desde el año de 1830 al de 1862, ámbos inclusive (1).

Table with 4 columns: Número de las bonas, Idem de las acciones, Número de las bonas, Idem de las acciones. Lists numbers for various bonds and shares.

Madrid 27 de Diciembre de 1865.—El Secretario, Gregorio Zapatero.—V. B.—El Director general, Presidente, Sancho.

Gobierno de la provincia de Córdoba. Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas. En virtud de lo dispuesto por la Diputación provincial en 18 del corriente, he señalado el día 30 de Enero próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de la carretera de tercer orden de Puente Genil a su estación en la finca de Málaga, cuyo presupuesto asciende a 1461 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1862 y reglamento de 20 de Setiembre último para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, en esta capital ante mi Autoridad en el local que ocupa el Gobierno de la provincia en el edificio que en la Sección de Fomento se halla de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y plano correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta consistirá en el 10 por 100 del importe del presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen, al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que prescribe la publicación de este anuncio en el presente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor para lo menos de 100 escudos, quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Córdoba 27 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero. Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de carretera de tercer orden de Puente Genil a su estación en la vía férrea de Málaga, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a las expresadas condiciones y condiciones por la cantidad de..., (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiéndome que será desahogada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 3433 Gobierno de la provincia de Palencia. En la villa de Grijota se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular. Es partido de segunda clase, ó sea para la atención de 150 familias pobres. Su dotación es de 3.000 rs. anuales, y 20 más por cada familia que pase del número citado, pagados por trimestres del fondo municipal, y se proveerá como previene el reglamento para la organización de los partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864 en un Médico-cirujano. Además gozará en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tenga obligación de asistir, aquellos contratos particulares que estipule con los mismos, a tenor de lo que dispone el artículo 11 del referido reglamento.

Los aspirantes a dicha plaza dirigiran sus solicitudes convenientemente documentadas, dentro del término de 20 días desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, con sobre al Presidente del Ayuntamiento. Palencia 21 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Federico Villalba. 3438

Alcaldía constitucional de Lombay. Hallándose vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, dotada con 300 escudos por la asistencia de las familias pobres, pagados por trimestres de fondos municipales, y para el caso de que el Gobierno de la provincia las condiciones establecidas para el contrato, se anuncia al público para que los Facultativos que deseen obtenerla presenten sus solicitudes dentro de un mes. Lombay 28 de Noviembre de 1865.—Salvador Llovet. 3439

Alcaldía constitucional de Polop. D. Vicente Mayor, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Polop. Hago saber que aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia en orden del día 13 de Junio último el acta celebrada en 23 de Mayo anterior por este Ayuntamiento y un duplo de mayores contribuyentes sobre creación de un partido médico, servido por un Médico puro y un Cirujano puro separadamente, y dotaciones de titulares de que trata el reglamento de 9 de Noviembre del año último, ha ordenado el expresado Sr. Gobernador, en oficio del día 19 del actual, se anuncie la vacante bajo las condiciones siguientes:

1.º Se crea en esta villa un partido médico puro y cirujano puro de segunda clase, con residencia fija en la misma para asistencia de las familias pobres que existen, con la dotación de 3.000 rs. anuales, pagada del presupuesto municipal por trimestres vencidos conforme al reglamento.

2.º Será obligación de los Facultativos asistir a 150 familias pobres, cuya lista se les pasará previamente por la Secretaría de este Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde, y desahogado de los demás cargos que marci á los Médicos titulares el art. 1.º del citado reglamento; y si excedieren de dicho número las familias pobres, el Ayuntamiento en su dotación aumentará 20 rs. por cada una que excediere, según está prevenido.

3.º El contrato de los Facultativos titulares para el desempeño de este partido médico ha de durar dos años, desde el día 1.º de Enero de 1866, y los Facultativos que ocupen esta plaza habrán de cumplir fiel y puntualmente las demás obligaciones, cargas y deberes que impone el reglamento, especialmente en los artículos 11, 12, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 2.º adicional.

Rústica no consta su situación, del hospital de San Miguel. Reconocimiento de censo en 1848.

Rústica, no consta su situación, de Doña Melchora Bayon. Herencia en 1850.

Rústica, no consta su situación, de D. Pedro Dueñas y hermanos. Herencia en 1852.

Rústica, no consta su situación, de D. Elias García Bayon. Censos en 1853.

Rústica, no consta su situación, de D. Benito García Bayon. Censos en 1853.

Rústica, no consta su situación, de D. Vicente García Bayon. Censos en 1853.

Rústica, no consta su situación, de D. Benito García Bayon. Censos en 1853.

Rústica, no consta su situación, de D. Vicente García Bayon. Censos en 1853.

Rústica, no consta su situación, de D. Benito García Bayon. Censos en 1853.

Rústica, no consta su situación, de D. Benito García Bayon. Censos en 1853.

Rústica, no consta su situación, de D. Benito García Bayon. Censos en 1853.

Rústica, no consta su situación, de D. Benito García Bayon. Censos en 1853.

Seis pares de espuelas forradas de plata, en 108. Suman 4,939 rs.

Habiéndose señalado para su remate el día 3 del próximo mes de Enero, á una de la tarde, teniendo lugar en la audiencia del Juzgado...

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chason, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital...

Los garrones completos para caballos, con sus abazadas, hebillas y llaves, con chapas, tasadas en la cantidad de 600 reales vellón.

Una berlina de dos asientos, construida en París, compuesta de cuatro ruedas, la cochera de la traserá azul...

Dos garrones completos para caballos, con sus abazadas, hebillas y llaves, con chapas, tasadas en la cantidad de 600 reales vellón.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR. No se ha organizado todavía el Gabinete italiano, cuya formación ha sido encomendada al General Lamarmora.

Se cree que los Enviados del Emperador de Marruecos están encargados de una misión análoga á la de los Embajadores japoneses en París...

Correspondencias de Shang-Hai, fecha 25 de Noviembre, hacen mención de la actividad desplegada en Pekin por el partido hostil á los extranjeros.

ACERCA DEL MISMO ASUNTO indica La Patrie, con referencia á noticias particulares, que el Mikado...

Se cree que el Mikado prefiere que el mencionado puerto se halla muy inmediato á la ciudad de Miyako...

TERMINADA LA LECTURA, el Presidente del Consejo de Ministros, después de tomar la vena de S. M., declaró abiertas las Cortes con arreglo á la Constitución de la Monarquía...

La Real Academia Española celebra el domingo próximo, á una de la tarde, en su casa calle de Valverde...

En la Real Iglesia de San Isidro se celebrará hoy una solemne función á los Santos Inocentes...

En la Real Iglesia de San Isidro se celebrará hoy una solemne función á los Santos Inocentes...

En la Real Iglesia de San Isidro se celebrará hoy una solemne función á los Santos Inocentes...

En la Real Iglesia de San Isidro se celebrará hoy una solemne función á los Santos Inocentes...

En la Real Iglesia de San Isidro se celebrará hoy una solemne función á los Santos Inocentes...

En la Real Iglesia de San Isidro se celebrará hoy una solemne función á los Santos Inocentes...

En la Real Iglesia de San Isidro se celebrará hoy una solemne función á los Santos Inocentes...

En la Real Iglesia de San Isidro se celebrará hoy una solemne función á los Santos Inocentes...

En la Real Iglesia de San Isidro se celebrará hoy una solemne función á los Santos Inocentes...

En la Real Iglesia de San Isidro se celebrará hoy una solemne función á los Santos Inocentes...

En la Real Iglesia de San Isidro se celebrará hoy una solemne función á los Santos Inocentes...

En la Real Iglesia de San Isidro se celebrará hoy una solemne función á los Santos Inocentes...

En la Real Iglesia de San Isidro se celebrará hoy una solemne función á los Santos Inocentes...

En la Real Iglesia de San Isidro se celebrará hoy una solemne función á los Santos Inocentes...

En la Real Iglesia de San Isidro se celebrará hoy una solemne función á los Santos Inocentes...

En la Real Iglesia de San Isidro se celebrará hoy una solemne función á los Santos Inocentes...

En la Real Iglesia de San Isidro se celebrará hoy una solemne función á los Santos Inocentes...

En la Real Iglesia de San Isidro se celebrará hoy una solemne función á los Santos Inocentes...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia de remate.—En la villa de Madrid, á 30 de Diciembre de 1865, el Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma...

Resultando que D. Eduardo Alabasta, por escritura que otorgó en esta corte ante el Notario de la misma D. Eduardo Hermenegildo Hernandez en 10 de Abril de 1865...

Resultando que con presentación de la copia primordial de dicha escritura se dedujo por D. Baldomero de Ocho demanda ejecutiva contra el Sr. D. Eduardo Alabasta...

Resultando que ignorándose el paradero de D. Eduardo Alabasta se hizo el requerimiento al pago y citó de remate por cédula que se entregó al Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor de esta villa...

Considerando que D. Eduardo Alabasta no se ha opuesto á la ejecución ni ha alegado ninguna de las excepciones que contiene el art. 963 de la ley de Enjuiciamiento civil...

Y por esta sentencia de remate así lo proveyó, mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fe. —Emilio Bravo. —Emilio Monet.

D. Saturnino García Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen los mayorazgos conocidos por de Ancona y Solís, sitos en los pueblos de Alcaerubia, San Morales y despoblado de San Pedro...

Un hacillaje de tronco para dos caballos, modelo cinta con sus horreates, en 500 rs.

CORTES.

SENADO. Sesión Regia de apertura de las Cortes celebrada en el Palacio del Senado el miércoles 27 de Diciembre de 1865.

Reunidos los Sres. Senadores y Diputados en el salón de sesiones del Senado á la hora señalada para el acto solemne de la apertura, ocupó la silla de la Presidencia el Sr. Diputado D. Joaquín Inigo...

Previamente anunciado el Sr. Presidente, leyóronse las listas de los señores designados para componer las Diputaciones que respectivamente debían acompañar á S. M. á la entrada y salida del Palacio del Senado...

LISTA DE LOS SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS QUE COMPLETAN LA DIPUTACION DESTINADA A RECIBIR Y DESPEDIR A S. M.

Señores Senadores. D. Antonio Vinent y Vivas.—Marqués de San Felices.—Conde de Maceda y de San Roman.—Marqués de Cabrillana.—D. Ventura Gonzalez Romero...

Señores Diputados. D. Ramon Leandro Malats.—D. Ricardo Heredia y Livernoore.—D. Francisco Valdés Santos.—D. Juan Lavandera...

LISTA DE LOS SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS ENCOMENDADOS A RECIBIR Y DESPEDIR A S. M. LA INFANTA DOÑA ISABEL.

Señores Senadores. D. Joaquín del Manzano.—D. Manuel de Sajas Lozano.—Marqués de Mauzanedo.—D. Nazario Carriquiri...

Señores Diputados. D. Ramon Campaamor.—D. Manuel Gavin.—D. Manuel Torrealba.—D. Pedro Nolasco Arriola...

En segunda de besar la Real mano de S. M. la Reina, tuvo la honra de entregarle el discurso de apertura de las Cortes...

Terminada la lectura de este discurso, S. M. la Reina se dignó entregarle para la formación de las copias auténticas que del mismo han de ser remitidas á los dos Cuerpos colegisladores...

Acto continuo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros se aproximó á S. M., y después de besar su Real mano, recibió el orden de proclamar su Real mandato en esta forma...

Pronunciada esta declaración, y puestos en pié todos los concurrentes, S. M. la Reina descendió del Trono, saliendo del salón acompañada y precedida en los mismos términos que tuvieron lugar á su entrada...

Acto continuo, después de regresar las Diputaciones, evacuado su cargo de acompañar á S. M. y A. A., levantó el Sr. Presidente la sesión á las tres menos cuarto.

Bolsa de Madrid. Cotización del 27 de Diciembre de 1865 á las tres de la tarde. BONOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 39.60, 65.70 y 75 y 40.00 pequeños; á plazo, 39.70 fin cor. vol. ídem de 3 por 100 dterido, publicado, 36.30; á plazo, 36.75 fin prox. vol.

Deuda del personal, no publicado, 20.30. Bienes hipotecarios del Banco de España, de 2.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, publicado, 89.75.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 73.75. Acciones del Banco de España, no publicado, 122.00 d.

Idem de la Compañía Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id. 70 d.

CAMBIO. Londres á 90 días fecha, 48.85 d. París á 8 días vista, 6.04 d.

Plazas del reino. Alhacete.... 5/8 Lugo.... 5/8 Alicante.... 3/4 Málaga.... 3/4 Almería.... 3/4 Murcia.... 3/4 Avila.... 3/4 Orense.... 3/4 Badajoz.... par. Oviiedo.... 3/4 Barcelona.... 1 p. Palencia.... 3/4 Bilbao.... 3/4 Pampuna.... 3/4 Burgos.... 3/4 Pontevedra.... 3/4 Cáceres.... par. Salamanca.... 3/4 Cádiz.... 2 p. San Sebastian.... 3/4 Castellón.... 3/4 Santander.... 3/4 Córdoba.... 3/4 Santiago.... par. 5/8 Coruña.... 3/4 Segovia.... 3/8 Guenca.... par. Sevilla.... 3/8 Gerona.... 3/8 Sorria.... par. Granada.... 3/8 Tarazona.... 3/8 Huelva.... 3/8 Teruel.... 3/8 Huesca.... 3/8 Toledo.... 3/8 Jaen.... 3/8 Valencia.... 3/8 Logroño.... par. d. Zamora.... par. d. León.... 3/8 Zamora.... par. d. Lérica.... par. d. Zamora.... par. d. Logroño.... par. d. Zaragoza.... 3/8

BOLSAS EXTRANJERAS. Amberes 22 de Diciembre.—Interior, 35.50.—Diferida, 36. Amsterlan 21 de Diciembre.—Interior, 36.7/16.—Diferida, 36 3/4. Londres 23 de Diciembre.—Consolidados, 87 3/4.—Diferido español, 37 1/2. París 23 de Diciembre.—Interior español, 37.—Diferida, 37.

FERRO-CARRIL DE LANGRENO EN ASTURIAS, CALLE de Alcalá, núm. 29.—Desde el día 31 del corriente se presentará al cobro bajo doble factura en la Caja de esta Dirección el cupon de las obligaciones al portador...

COMPAÑIA DEL FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA A Sevilla.—El Consejo de Administración de esta Compañia tiene el honor de prevenir á los señores poseedores de obligaciones de la misma que desde el día 2 de Enero próximo se satisfice el cupon que vence el 1.º de mismo...

En el sorteo celebrado en este día para la amortización de obligaciones han salido premiados los números siguientes:

Table with columns: PRIMERA SERIE, SEGUNDA SERIE, TERCERA SERIE, CUARTA SERIE. Rows include numbers like 18,971, 19,361, etc.

COMPANIA METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCAERAZ.—No habiéndose presentado en condiciones convenientes, con arreglo al tipo fijado por la Junta de gobierno de esta Sociedad, en la subasta celebrada en el día de ayer para la adquisición de 500 acciones de la misma...

BANCO DE TARRAGONA.—EL DIA 7 DE ENERO próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco junta general extraordinaria, á la que tendrán facultad de concurrir ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia los que posean 10 ó más acciones con tres meses de anticipación á la referida fecha.

LA BENEFICIOSA EN LIQUIDACION.—LA DIRECCION, de acuerdo con la Comisión liquidadora de esta Sociedad, y con arreglo á la base 13 de las de liquidación, ha señalado el día 13 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, para celebrar en la calle de Capellanes, núm. 10, piso bajo, la junta general ordinaria en que quedará á cargo de los resultados obtenidos durante el presente año.

LA JUNTA GENERAL ORDINARIA de esta Sociedad tendrá lugar el día 13 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, en la casa calle de Capellanes, núm. 10, piso bajo, la junta general ordinaria en que quedará á cargo de los resultados obtenidos durante el presente año.

COMISION INSPECTORA de los impositos del antiguo Banco de Economías, acredores hoy del Madrid, se ha constituido conforme al art. 9.º del reglamento en este día, habiendo elegido Presidente á D. Francisco Castiella y Secretario á D. Juan Nepomuceno de Altolaguirre...

TEATRO REAL.—La función se anunciará por cartelles. TEATRO DEL PRINCIPE.—A las cuatro y media de la tarde.—Función 19 de abono.—Turno impar y primer día de tres.—La comedia nueva en tres actos La casa de todos.—La casa de todos.—La comedia nueva en un acto, ¡Mate usted á mi marido!...

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Función 92 de abono.—Turno par y segundo día de tres.—La comedia en tres actos Los soldados de plomo.—La casa de veintidós baile.—La comedia en un acto Caprichos del corazón.

TEATRO DE VALECIDIA.—A las cuatro y media de la tarde.—La comedia nueva en tres actos Miel sobre hiel.—La pieza en un acto Una noche en Trijeque.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media de la tarde y á las ocho y media de la noche.—La comedia de magia en tres actos Batalla de diablos.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO. Lists locations like S. Petersburgo, Viena, etc.

DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES GEOGRAFICAS. OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 23 de Diciembre de 1865 á las ocho de la mañana.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 8,100 á 5,600 escudos arroba, y de 0,260 á 0,306 libra. Idem de cerdo, de 0,260 á 0,306 escudos arroba. Idem de ternera, de 9 á 9,600 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.

Table with columns: Dia, Fomento, Dufo, Pesca. Lists various fish and goods.

Table with columns: Dia, Fomento, Dufo, Pesca. Lists various fish and goods, similar to the previous table.